

El plazo para presentar solicitudes es de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

Don Benito, 6 de agosto de 1977.—El Alcalde.—8.014-E.

22734 RESOLUCION del Ayuntamiento de Huelva referente al concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Ingeniero Industrial.

El Tribunal que se ha de constituir para juzgar el concurso-oposición convocado por este excelentísimo Ayuntamiento para proveer en propiedad una plaza de Ingeniero Industrial, vacante en la plantilla de funcionarios, estará compuesto por los siguientes señores:

Presidente: Por delegación expresa del ilustrísimo señor Alcalde, don Antonio Hernández Romero, Teniente de Alcalde, Delegado de Personal de este excelentísimo Ayuntamiento.

Vocales:

Ilustrísimo señor don Manuel Vázquez Blasco, Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en representación de la Dirección General de Administración Local, y como sustituto, el ilustrísimo señor don Nicolás Ríos del Pino, funcionario directivo del Gobierno Civil de esta provincia.

Don José Luis Calvo Borrero, Catedrático interino de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, en representación del Profesorado Oficial del Estado, y como sustituto, don Francisco Rodríguez Domínguez, Catedrático interino de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales.

Don Luis Manzano Barrero, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en representación de los Servicios Técnicos Municipales.

Don Juan Grau Carril, Ingeniero Industrial, en representación del Colegio Oficial respectivo, y como sustituto, don Javier Aracil Santoja, Ingeniero Industrial.

Secretario: Don Camilo Domínguez Mendoza, Secretario interino de este excelentísimo Ayuntamiento, y como sustituto, don Joaquín Maján López, Letrado Asesor de este excelentísimo Ayuntamiento.

Los ejercicios mencionados en la base 8.ª de las que rigen el expresado concurso-oposición se celebrarán en este Palacio Municipal, transcurridos treinta días hábiles siguientes a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», a las diez horas de su mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Huelva, 5 de septiembre de 1977.—El Alcalde, Carmelo Romero Nuñez.—El Secretario accidental, Joaquín Maján López.—7.375-A.

22735 RESOLUCION del Ayuntamiento de Manacor por la que se deja sin efecto la convocatoria para proveer dos plazas de Técnicos de Administración General.

La Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del actual, acordó, en aplicación

de lo que determina el Real Decreto 1409/1977, de 2 de junio, por el que se regula la integración del personal interino, temporero, eventual o contratado de la Administración Local como funcionarios de carrera, dejar sin efecto la convocatoria de oposición libre para la provisión en propiedad de dos plazas de Técnicos de Administración General de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Manacor, 29 de julio de 1977.—El Alcalde, Rafael Muntaner Morey.—7.914-E.

22736 RESOLUCION del Ayuntamiento de Móstoles referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Sargento de Policía Municipal.

En el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 11 de agosto de 1977, número 190, se publica la constitución del Tribunal que ha de regir la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Sargento de Policía Municipal de esta Corporación:

Presidente: Don Edistio González Díez, Alcalde-Presidente de esta Corporación.

Vocales:

Don Andrés Sánchez Bravo, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Don Antonio Herrero Leal, en representación de la Jefatura Central de Tráfico.

Don José Martín Vera, en representación del profesorado oficial.

Don José Jiménez Villodres, Jefe de la Policía Municipal.

Secretario: Don Emilio Viciana Rodríguez, Secretario de la Corporación.

Aspirantes admitidos

Don Angel Carlos Merchán Amor.

Aspirantes excluidos

Ninguno.

Móstoles, 16 de agosto de 1977.—El Alcalde.—8.152-E.

22737 RESOLUCION del Ayuntamiento de Tarragona referente al nombramiento de Viceinterventor de Fondos de esta Corporación.

Por acuerdo del Pleno Municipal, celebrado el día 12 de los corrientes, y según la relación del Tribunal Calificador y a propuesta de esta Alcaldía, se nombra Viceinterventor de Fondos, en propiedad, de esta Corporación a don Jesús María González Pueyo.

Lo que se hace público a los oportunos efectos.

Tarragona, 13 de julio de 1977.—El Alcalde, Esteban Banús Fernández.—7.992-E.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

22738 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Borja don Sebastián Rivera Peral contra calificación del Registrador mercantil de Zaragoza.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Borja don Sebastián Rivera Peral contra la negativa del Registrador mercantil de Zaragoza a inscribir una escritura de constitución de Sociedad mercantil de responsabilidad limitada:

Resultando que por escritura autorizada en Borja por el Notario recurrente, el 31 de marzo de 1976, don Lorenzo Sancho Zaro, industrial, casado con doña Ana María Martínez Fustifana, y don Juan Pablo y don José María Sancho Martínez, también casados, vecinos todos de Borja, constituyeron la Sociedad mercantil «Sancho de Borja, S. L.»; que en la escritura de constitución se hace constar que don Lorenzo Sancho Zaro es dueño en pleno dominio, con carácter privativo, de una finca

consistente en una porción de edificio de 2.200 metros de superficie, incluido un patio cubierto, que consta de dos pisos y planta, situado en la plaza de San Francisco, número 7, de la citada localidad de Borja, y cuyo valor es de 1.800.000 pesetas; que asimismo es dueño, en pleno dominio, de la industria de fabricación de colas, sita en la referida finca, con su maquinaria, mobiliario, demás instalaciones y aviamiento, erigida por él en estado de soltero, y cuyo valor es de 2.180.000 pesetas; que constituyen entre ellos la Sociedad de responsabilidad limitada citada, de duración indefinida, y cuyo principal objeto es la fabricación y venta de colas y gelatinas, con domicilio en el edificio referido, y que se regirá por los Estatutos incorporados a la escritura; que el artículo 6.º de los mismos establece que el capital social es de 6.000.000 de pesetas, dividido en 60 participaciones iguales, acumulables e indivisibles, de 100.000 pesetas cada una de ellas. Dicho capital está totalmente suscrito y desembolsado por los socios en la siguiente forma:

A) Don Lorenzo Sancho Zaro suscribe las 40 primeras participaciones sociales, por valor de 4.000.000 de pesetas, y para su pago aporta en pleno dominio los bienes ya descritos, que importan 4.000.000 de pesetas, con adjudicación de participaciones.

B) Don Juan Pablo Sancho Martínez suscribe las siguientes 10 participaciones sociales, que se le adjudican, y desembolsa para su pago 1.000.000 de pesetas.

C) Don José María Sancho Martínez suscribe las últimas 10 participaciones sociales, y desembolsa para su pago, en metálico, la cantidad de 1.000.000 de pesetas;

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fue retirada por el presentante, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley Hipotecaria, y devuelta de nuevo, fue calificada con nota del tenor literal siguiente:

«Denegada la inscripción del documento que antecede, por los siguientes defectos:

Primero.—Que si bien consta del mismo el carácter privativo del inmueble que aporta don Lorenzo Sancho, sin embargo no resulta acreditado tal extremo con respecto a la explotación industrial que también aporta, por lo que sería preciso acreditar dicho extremo o, en caso negativo, el consentimiento de su esposa respecto a la aportación realizada (artículos 40 y 51 de la C. de D. C. de A.).

Segundo.—Aun acreditada dicha cualidad de privativo, consistiendo la aportación de don Lorenzo Sancho —equivalente a dos terceras partes del capital social— en el pleno dominio de una finca urbana en la que se fija el domicilio social, y una industria instalada en dicho inmueble, y cuya Empresa constituye el objeto de la Compañía, dado su carácter de bienes sitios, al no renunciar la esposa del aportante al usufructo expectante de viudedad (artículo 76 de la C. de D. C. de A.) resultaría:

A) Que la subsistencia de la Compañía queda condicionada, con carácter resolutorio no expreso, al hecho futuro e incierto de la premoriencia del aportante respecto a su esposa, pues el usufructo de la Empresa y el domicilio social, por ministerio de la Ley, pasarían a su viuda, situación totalmente repudiable por las características de rapidez, ámbito de actuación y seguridad, características esenciales de la actividad mercantil.

B) Porque tal falta de renuncia puede suponer una causa de disolución subrepticia, ya que a pesar de no constar en la escritura que se califica ni aparece mencionada en el artículo 30 de la L. S. R. L., y, sin embargo, podrían producirla en forma imprevista y sorpresiva, y quizá con carácter retroactivo al darse los supuestos contemplados en los números 2 y 3 del citado artículo 30.

C) Finalmente, de ser admitida la inscripción, las cautelas y garantías que, con rara unanimidad, exige la doctrina, la jurisprudencia y la legislación para las aportaciones no dinerarias quedarían inoperantes.

Los defectos observados se estiman insubsanables, por lo que no procede anotación de suspensión, si bien no fue solicitada. Zaragoza, 10 de junio de 1976.»

Resultando que presentada de nuevo en el Registro la escritura calificada acompañada de otra, otorgada ante el mismo Notario el día 1 de julio de 1976, por doña Ana María Martínez Fustiñana, esposa de don Lorenzo Sancho Zaró, en la que consiente a todos los efectos y renuncia expresamente al derecho expectante de viudedad foral sobre todos los bienes aportados por su esposo, en virtud de cuyos documentos, vigente el asiento de presentación, fue inscrita la constitución de la Sociedad «Sancho de Borja, S. L.»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de constitución interpuso recurso de reforma y subsidiariamente, a efectos puramente doctrinales, gubernativo contra la nota de calificación denegatoria de la inscripción, y alegó que respecto al punto primero de la nota debe aclarar que el carácter privativo de la explotación industrial aportada puede probarse, existiendo una certificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Zaragoza que acredita que la misma data de 1825, fue mecanizada en 1928 a nombre del aportante, quien contrajo matrimonio en 1928; que el punto 2.º no distingue entre domicilio social y domicilio de la explotación, conceptos enteramente distintos, ya que el domicilio social puede ser variado en cualquier momento por voluntad de los socios, y que ambos domicilios no tienen por qué coincidir, y su coincidencia en este caso es eventual; que tampoco se distingue entre la industria aportada a la Sociedad y el objeto social, siendo la primera una pequeña parcela del segundo y la única afectada por el posible advenimiento del usufructo; que si la aportación inmobiliaria equivale efectivamente a dos tercios del capital social, el derecho de usufructo equivaldría a un 10 por 100 de esa aportación; que en cuanto al apartado A) del punto segundo debe oponerse que la aportación del señor Zaró es en pleno dominio, sin condicionamiento de ningún género; que de los artículos 51 y 76 de la Compilación de Derecho Civil Aragonés se deduce que el marido puede no sólo enajenar sus bienes propios, sino también los consorciales, sin necesidad de renuncia de la esposa al derecho de viudedad foral; que en el caso hipotético de que surgiera el usufructo viudal, la nuda propiedad se conservaría en el patrimonio de la Sociedad, siendo la viuda titular del usufructo, que es un derecho temporal, personalísimo, inalienable e incluso valuable, según es práctica corriente, pudiéndose calcular en un 10 por 100 del valor de los bienes afectos realmente a tal derecho; que las relaciones entre la Sociedad y los terceros permanecerían inalteradas a la aparición del usufructo; que se trata de un usufructo de Empresa, cuyo

objeto es la Empresa en su unidad productora, haciendo suyos el usufructuario los beneficios obtenidos por la producción de mercancías, pero sin intervenir en la dirección de la Empresa, pues carece de gestión personal y directa; que se trata de lo que la doctrina considera como un usufructo no gerencial que cabría dentro del marco del artículo 475, 2.º del Código civil como derecho a percibir únicamente los beneficios producidos por la Empresa en cada ejercicio; que los artículos 85 y 87 de la Compilación Aragonesa marcan una indudable subordinación del usufructuario respecto al propietario; que la aparición del usufructo afectaría únicamente a los beneficios y a una pequeña parte del patrimonio social, debiendo señalarse la diferencia entre capital social y patrimonio social; que la nota deniega la inscripción de un acto dispositivo que no está prohibido ni en la Compilación Aragonesa ni en el Código civil; que en cuanto al apartado B) del punto 2.º debe aclararse que la aparición del usufructo sólo afectaría temporal y limitadamente al patrimonio y posibles beneficios sociales, no existiendo causa de disolución; que las causas de disolución deben ser interpretadas siempre restrictivamente según constante doctrina de la Dirección General; que no siendo automática ninguna de las causas de disolución alegadas, podrán en su día los socios adoptar las medidas adecuadas en orden a la subsistencia de la Sociedad; que en cuanto al apartado C) del punto 2.º de la nota, baste decir que se han cumplido todos los requisitos en orden a la constitución establecidos en la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y en especial los consignados en los artículos 8, 9 y 3, quedando, en consecuencia, los intereses de terceros perfectamente garantizados con el capital social, por lo que la calificación no debe llegar a contemplar las posibles fluctuaciones del patrimonio social; que insiste en que si el usufructo surgiera, sólo afectaría con carácter temporal y limitado al patrimonio; y que en el presente caso debe destacarse que se trata de una Sociedad pequeña y de tipo familiar, con carácter personalista, en la que existen pactos que limitan la libre transmisibilidad de las participaciones sociales tanto inter vivos como mortis causa.

Resultando que el Registrador, de conformidad con su cotitular, mantuvo su calificación por los siguientes fundamentos: Que este recurso, circunscrito exclusivamente a efectos doctrinales, plantea esquemáticamente dos cuestiones: la primera se refiere a determinar si la simple manifestación del carácter privativo de otros bienes, sin haber sido probada ni aseverada por parte del otro cónyuge, es suficiente en Aragón para desvirtuar la presunción del artículo 40 de la Compilación Aragonesa, haciendo innecesario el cumplimiento del artículo 51 de la misma, siendo la segunda cuestión a decidir la de si la aportación a una Compañía mercantil de un patrimonio no dinerario que supone dos terceras partes del capital social, gravado con un derecho de usufructo expectante de viudedad aragonesa, puede determinar, al no renunciar el titular de la expectativa, una suspensión o cesación temporal de la actividad social que pueda ocasionar a terceros idéntico perjuicio que el cumplimiento de una condición resolutoria o explícita; que en cuanto a la primera cuestión debe declararse que la presunción del artículo 40 de la Compilación Aragonesa no puede ser enervada por la simple declaración del beneficiado por ello, debiéndose cumplir el mandato del artículo 51 del referido Cuerpo legal, que exige el consentimiento del otro cónyuge; que la presentación en su debido tiempo y forma de la certificación a que alude el fedatario en su escrito de interposición del recurso hubiera sido bastante para destruir la presunción del referido precepto legal y hacer innecesario el consentimiento del otro cónyuge; que respecto a la segunda cuestión planteada, resulta ocioso en el presente caso sentar criterios diferenciales entre capital social y patrimonio social, domicilio social y domicilio de explotación, ni tampoco entre industria aportada y objeto social; que en el momento de constituirse una Sociedad, el patrimonio y el capital social aparecen identificados, presentándose su diferenciación en el devenir de la actividad social, superando el uno al otro, según los casos; que la valoración del usufructo viudal que apunta el recurrente, señalando que sólo afectaría al 10 por 100 de la aportación realizada, se considera totalmente improcedente, y que a este respecto en el artículo 839 del Código civil se establece el carácter de voluntariedad y libertad de valoración que aparece también recogida en la Compilación; que la aportación realizada por don Lorenzo Sancho no es, en contra de su afirmación, en pleno dominio, pues tratándose de aragoneses sometidos al Derecho foral puede oponerse el derecho expectante de viudedad a terceros que hayan adquirido bienes sitios en Aragón en contrato celebrado dentro del territorio; que en caso de realizarse la expectativa del usufructo se produciría, de no contar con el consentimiento del cónyuge superviviente, una cesación temporal, pero «sine die», de la actividad social incompatible con la seguridad imprescindible al tráfico mercantil; que la Compilación permite la enajenación de bienes propios sin ir acompañada de la renuncia del titular de la expectativa, pero que la misma, como la de todo derecho sujeto a condición, dependerá de que se cumpla o no el hecho futuro e incierto que les afecta; que no es aceptable la imposición que se pretende al cónyuge superviviente de un cambio en el estatuto jurídico de su derecho, obligándole a convertir su usufructo viudal en un usufructo de acciones o participaciones de una Compañía mercantil; que de ser admitido el usufructo no gerencial, el usufructuario se vería desposeído de importantes

facultades que le corresponden legalmente (artículos 479 y 480 del Código civil), con lo que el usufructo viudal aragonés quedaría reducido a una simple pensión vitalicia y supeditado completamente a la voluntad de los nudo propietarios, solución del Código civil), con lo que el usufructo viudal aragonés ya que los artículos 85 y 87 de la Compilación que alega el recurrente no supeditan el usufructuario al nudo propietario, sino que supeditan a ambas partes a la Junta de parientes, como órgano superior del Derecho familiar aragonés; que la aparición del usufructo afectaría a todos y cada uno de los bienes aportados, y no a la universalidad patrimonial de la Empresa, no pudiendo hablarse de que quedaría afectada una parte más o menos cuantiosa de su patrimonio, ya que el valor del usufructo estaría supeditado al común acuerdo de los interesados; que la seguridad del tráfico mercantil no puede quedar a merced de las medidas que, en buena voluntad, adopten los socios; que los acreedores, al surgir el usufructo, verían reducidas sus garantías a la nuda propiedad de un hipotético y aleatorio valor económico; que no se ha negado la inscripción de un acto dispositivo, sino la constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada cuyas aportaciones no reunían determinados requisitos en orden a la realidad de lo aportado; que la suspensión temporal pero indefinida de las actividades sociales puede causar a los socios o a terceros los mismos o mayores perjuicios que la disolución definitiva; que la regulación jurídica de esa clase de Sociedades no distingue, a estos efectos, que la Sociedad sea pequeña o grande, familiar o no, pues el volumen de la Empresa puede variar con el tiempo; que el ámbito de actividad del tráfico mercantil sobrepasa el área local y regional, e incluso la nacional, por lo que ha de considerarse que aquellas instituciones de carácter puramente familiar y observación local y regional no deben irrumpir en el campo del Derecho mercantil, como ya no irrumpen en el tráfico inmobiliario, y en este sentido se pronuncia el legislador en la reforma del Código civil de 31 de mayo de 1974, al establecer que el derecho expectante de viudedad no podría oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente; que esta necesidad de protección del tráfico mercantil ha determinado que la doctrina extranjera mire con recelo y precaución la nulidad, rescisión y resolución de Sociedades, exigiendo una serie de garantías para su realización y limitando los posibles efectos respecto a terceros, y en tal sentido se pronunció la Comunidad Económica Europea mediante Decreto de la Primera Directiva de 9 de marzo de 1989 (artículos 7 y siguientes); que la doctrina española también es muy restrictiva en cuanto a la aceptación, en el campo de las Sociedades que limiten la responsabilidad de sus socios, de causas que directa o indirectamente resuelvan con carácter definitivo o temporal la actividad social;

Vistos los artículos 16 del Código civil, 72 a 88 de la Compilación de Aragón de 8 de abril de 1967 y la resolución de este Centro de 17 de noviembre de 1916;

Considerando que este recurso, circunscrito exclusivamente a efectos doctrinales, plantea como primera cuestión la de si aparecía suficientemente acreditado el carácter privativo de la explotación industrial que se aporta a la Sociedad por uno de los socios, cuestión en la que, en el fondo, se deduce están de acuerdo tanto el Notario recurrente como el Registrador, dado que la certificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Zaragoza que justifica aquel carácter y ha subsanado el defecto, al ser presentada con el escrito de interposición del recurso, lo ha sido fuera de plazo y no pudo tenerse en cuenta en el momento oportuno a efectos de la calificación;

Considerando que es el segundo defecto de la nota el que obliga a resolver la importante cuestión de si existe obstáculo que impida la inscripción en el Registro Mercantil de una escritura de constitución de Sociedad de responsabilidad limitada cuando se ha aportado por uno de los socios, que tiene la vecindad civil aragonesa, un inmueble y una explotación industrial de carácter privativo, sin que haya renunciado su cónyuge al derecho expectante de viudedad reconocido en el artículo 76 de la Compilación de Aragón;

Considerando que este usufructo expectante, que puede convertirse en usufructo viudal si se producen las circunstancias legales requeridas, y que por su naturaleza eminentemente familiar aparece regulado en la Compilación dentro del libro primero, relativo a los derechos de la persona y de la familia, y por el que se confieren al viudo facultades soberanas con el fin de evitar que pueda interrumpirse la vida familiar al fallecimiento del otro cónyuge, se distingue por esta especial circunstancia del establecido en el Código civil, que al crear un valor patrimonial independiente es perfectamente conmutable (artículo 839 del Código civil), mientras que el aragonés es inalienable, salvo caso de renuncia;

Considerando que dado, pues, que este derecho expectante de viudedad no se extingue ni se menoscaba por las posteriores enajenaciones que de los bienes sujetos al mismo se hagan, y que de hacerse efectivo puede originar que temporalmente quede la Sociedad sin poder servirse o utilizar los inmuebles que le fueron aportados en pleno dominio en el momento de su constitución —y más en nuestro caso, en que el inmueble y la explotación industrial constituyen el objeto social—, ya que,

por la especial naturaleza de este usufructo viudal antes examinado, recae sobre los mismos bienes aportados, y sin que pueda imponerse al cónyuge superviviente —frente a la opinión del fedatario— convertirlo en un usufructo de acciones o de participaciones en la Sociedad, la cual sólo ostentaría durante este período un derecho de nuda propiedad sobre dichos bienes;

Considerando que la importancia que para el tráfico jurídico y mercantil tiene la constitución de una Sociedad que limite la responsabilidad de sus socios, así como las graves repercusiones a que puede dar lugar un vicio o defecto en su constitución, principalmente si no coinciden en el momento inicial la cifra del capital social y el patrimonio aportado por los socios, por el perjuicio a terceros y acreedores constituye la gran preocupación del legislador, y de ahí que para evitar que esto suceda la Ley de 17 de julio de 1953 exige, en el artículo 3, el total desembolso del capital suscrito, y los artículos 8 y 9, las garantías para que sean una realidad las aportaciones, sobre todo si no son dinerarias;

Considerando que, logrado este equilibrio inicial, es indudable que a partir de este momento la marcha prospera o adversa de la Sociedad puede originar un aumento o pérdida del patrimonio, que incluso podría dar lugar a una reducción de capital para restablecer aquel equilibrio inicial; pero esta posibilidad siempre será distinta del supuesto contemplado en este expediente, en donde, a diferencia del supuesto normal, la disminución se produce necesariamente, y con independencia de la gestión social, con tal de que, cumplida la «condictio juris» de la muerte del cónyuge del titular del derecho expectante de viudedad aragonés, se convierta esta titularidad en el usufructo de los bienes sobre que gravitaba, quedando privada la Sociedad de su disfrute sobre los mismos, por lo que, en principio, es comprensible y aparece justificada la prevención adoptada por los funcionarios calificadores;

Considerando que, no obstante, es de advertir que la calificación debe limitarse exclusivamente al contenido de la escritura de constitución de la Sociedad, sin que las conjeturas sobre posibles acontecimientos posteriores puedan impedir el ingreso en el Registro Mercantil de una Sociedad que reúna al ser calificada los requisitos necesarios para su inscripción, ya que las incidencias ulteriores podrán tener reflejo en su día, en el caso de originar actos que hayan de provocar asiento registral, y concretándonos a este expediente podría suceder, entre otros, o que no se haga efectivo el usufructo viudal por no darse el supuesto legal, o que renuncie el titular del derecho expectante, o que, si se produce el evento, existan bienes suficientes en el patrimonio social, o incluso que si por no poder realizar el fin social, al no poder utilizar la Sociedad los bienes ahora usufructuados por el cónyuge superviviente, se incurra en la causa de disolución número 2 del artículo 30 de la Ley;

Considerando que, a mayor abundamiento, y en contra de la tendencia legislativa actual reconocedora de una realidad social, el cónyuge aragonés vería obstaculizado un acto de disposición sobre bienes privativos, como es de aportación a una Sociedad, claro es que, si lo realiza, siempre quedaría salvaguardado el derecho expectante del otro, por lo que —y más en este supuesto de Sociedad de responsabilidad limitada— deberá constar esta circunstancia en el Registro Mercantil para conocimiento de terceros y de aquellos interesados en adquirir participaciones sociales;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el primer defecto de la nota del Registrador y revocar el segundo.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador mercantil de Zaragoza.

MINISTERIO DE DEFENSA

22739

ORDEN de 18 de agosto de 1977 por la que se dispone al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 28 de mayo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Coronel del extinguido Cuerpo de Inválidos don Román Soria Rubio.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Román Soria Rubio, quien postula por sí mismo y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, del Ministerio del Ejército, se ha dictado sentencia con fecha 28 de mayo de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue: